**ACUERDO N.° E-0365-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, el señor XXX, apoderado especial de la señora XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de UN MIL SESENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,064.63) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-755-2019-CAU, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXX el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciséis de enero del año dos mil veinte.

El día dieciséis de enero de dos mil veinte, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a esa fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor XXX.
* Copia de las órdenes de servicio con número XXX.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXX.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías de forma magnética que demuestren la condición irregular encontrada.

Mediante memorando N.° HA/CAU-063/2020, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-124-2020-CAU, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y el señor XXX presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXX el día veintiocho de enero del año dos mil veinte, por lo que el plazo otorgado finalizó, el día veinticinco de febrero del mismo año.

El día veinte de febrero del año dos mil veinte, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.  Por su parte, el señor XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-383-2020-CAU, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la supuesta condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXX los días nueve y once de marzo del año dos mil veinte, respectivamente.

Mediante memorando de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-349-XXX-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) fotografías del suministro y d) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

**Histórico de consumo**

**Determinación de la existencia de una condición irregular**

Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías, mediante las cuales ha pretendido demostrar que existió una condición irregular en el suministro objeto de análisis en el presente informe, y donde la distribuidora ha detallado el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la intervención de la acometida a través de una conexión de línea directa, intercalada o en derivación, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía eléctrica en el suministro.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad EEO, del cual se ha clasificado como fotografía n.° 1, en la que se observa el equipo de medición n. °XXX, con lectura XXX con sus sellos correctos, se comprueba que existe una conexión adicional desde la acometida de la EEO antes de medición con un nivel de tensión de 240 Voltios, y que ingresa al interior del inmueble a través de un orificio perforado en la pared como se muestra en la fotografías denominadas como n. °1 y n. °2, teniendo dicha línea directa la finalidad de abastecer indeterminados equipos eléctricos sin que el equipo de medición registre consumos de éstos.

Seguidamente se muestra la fotografía n. °3, la cual fue provista en el informe técnico de la EEO, y donde se indica la intensidad de las corrientes que circulaban en ambas fases de la línea directa y hacia el interior del inmueble, cabe aclarar que la EEO manifestó que no tuvo acceso al inmueble, por tanto, no detalló el número y características de los equipos eléctricos conectados fuera de medición. Además, es de hacer notar que la distribuidora no tomó en cuenta los valores de corriente obtenidos en su inspección para realizar el cálculo de la ENR; en cambio, optó por una segunda lectura en el registro de consumos posteriores a la normalización del suministro.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió una conexión de línea directa, intercalada o en derivación desde la acometida antes de medición; esta condición afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en dicho equipo, y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos. […]

**Determinación de la Energía Consumida y no Registrada**

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2019, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación y en base a las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada, corresponde a 180 días comprendidos entre el 8 de mayo hasta el 4 de noviembre del año 2019, fecha en que se normalizó el suministro.
* Se ha tomado como base el método indicado en el literal a) que corresponde al historial reciente de registros mensuales correctos de consumo del suministro del usuario final, indicado en el artículo 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares. Por tanto, el consumo promedio registrado en un período de 4 meses, después de que se normalizara el suministro, correspondiente a los meses de diciembre del año 2019 hasta marzo del año 2020, resultando promedio mensual de 866 kWh.

Las valoraciones antes descritas servirán de base para determinar la cantidad total de energía a recuperar por parte de la EEO aplicada al período con anterioridad mencionado. Dentro de ese contexto, los consumos promedios mensuales calculados por la sociedad EEO y el CAU, para el cálculo de la ENR, se pueden observar en el siguiente gráfico n.° 2, el valor del consumo promedio mensual determinado por la empresa distribuidora para su cálculo corresponde a la cantidad 934 kWh y el valor de consumo promedio mensual determinado por el CAU es de 866 kWh, obtenido del registro promedio de 4 meses correctos, posterior a la normalización del suministro. […]

El valor y período señalados, fue utilizado para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 8 de mayo hasta el 4 de noviembre del año 2020, equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de 3,361 kWh, equivalente a la cantidad de ochocientos noventa y siete 26/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 897.26) IVA incluido. […]

**Dictamen**

En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación se determina lo siguiente:

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, consistente en la conexión de una línea directa, intercalada en la acometida de la EEO, y antes del equipo de medición, tal acción afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro
2. No obstante, y de conformidad al análisis efectuado por el CAU, es improcedente la cantidad de mil sesenta y cuatro 63/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,064.63) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar la cantidad de ochocientos noventa y siete 26/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 897.26) IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada. Más la cantidad de cincuenta y dos 04/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 52.04) en concepto de intereses. En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recálculo e intereses efectuada. […]”.
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1162-2020-CAU, de fecha once de noviembre del año dos mil veinte, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXX copia del informe técnico N.° IT-349-XXX-CAU rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXX el día catorce de noviembre de dos mil veinte por lo que el plazo finalizó el día veintisiete del mismo mes y año.

El día treinta de noviembre del año dos mil veinte, el ingeniero XXX, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual manifestó mantener los argumentos y pruebas vertidos. Por su parte, el señor XXX no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2019.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-349-XXX-CAU, el CAU expone en su página 5 lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en una conexión de línea directa, intercalada o en derivación desde la acometida antes de medición; esta condición afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en dicho equipo, y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos. […]”

En cuanto al señor XXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa instalada desde la acometida antes del equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2019.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Debido a las particularidades del caso, el CAU de la SIGET consideró que el cálculo de recuperación realizado por la distribuidora no es aceptable por haberse efectuado con valores de consumo registrados durante siete días, incumpliendo el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

El CAU realizó el cálculo con base a los factores siguientes:

* El período de recuperación de energía consumida y no facturada es de ciento ochenta días comprendidos entre el ocho de mayo hasta el cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, fecha en que se normalizó el suministro.
* El consumo promedio registrado en un periodo de cuatro meses, correspondiente a los meses de diciembre del año dos mil diecinueve hasta marzo del año dos mil veinte, resultando un promedio mensual de 866 kWh.

En virtud de lo anterior, dicho centro concluyó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 897.26) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica de la Usuaria Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como la distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular consistente en una conexión directa desde la acometida eléctrica, que no era registrada por el medidor, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al comprobarse técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-349-XXX-CAU, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 897.26) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-349-XXX-CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular que consistió en la conexión de una línea directa intercalada en la acometida de la sociedad EEO, S.A. de C.V. y antes del equipo de medición.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 897.26) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-349-XXX-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor XXX, apoderado especial de la señora XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente